



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 3 de julio de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019). AI 544

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda laboral, interpuesta por el señor **JULIO HUMBERTO MEZA CUDRIS**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

En consecuencia, una vez reunidos los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, este Despacho judicial procederá con la admisión de la demanda y así mismo se fijará fecha para la celebración de la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, debiéndose notificar previo al día designado para llevar a cabo dicha diligencia a la entidad demandada de acuerdo al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., y de igual forma al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx, atendiendo a lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicado por analogía según lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por el señor **JULIO HUMBERTO MEZA CUDRIS**, a través de apoderado judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Reconocer al abogado SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ, con C.C. No. 1.044.925.361y portadora de la T.P. No 296.891 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder visible a folio 6 del expediente digital.

TERCERO: Para efecto de la notificación personal al demandado, se le dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Julio Humberto Meza Cudris
Demandado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00128-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx.

QUINTO: Fíjese el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2020) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 22 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 15 de julio de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 3 de julio de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020). AI 543

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por la señora **JACQUELINE DEL CARMEN MORALES CALVO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda advierte el Despacho que en el acápite “PRETENSIONES”, se observa que la petición 3 no se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 25-A del C.P.T y S.S.¹, toda vez que en ese punto solicita que se condene al demandado a pagar y reconocer intereses de mora y la indexación (Subrayado y negrilla fuera del texto), de manera que el numeral mencionado contiene varias pretensiones, las cuales son excluyentes y deben proponerse por separado como principal y subsidiaria.

Además, se advierte el error en el cual se incurre en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA, al señalar que el presente proceso es de primera instancia, pues si bien se dirige la demanda a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, se pasa por alto estos despachos asumen el conocimiento de un proceso en única instancia, determinándose la competencia por el factor cuantía, respecto a los negocios donde las pretensiones no excedan el equivalente 20 SMLMV, lo cual permite establecer si el proceso es de única o de dos instancias, a luz de lo normado en el artículo 12 del C.P.T y S.S.

De igual modo, se verifica que los documentos que obran a folios 16-19 del expediente digital, no se encuentran relacionados en el título de “PRUEBAS”, en contravía de lo ordenado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S., normas que exige la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Además, se verifica que el libelista omitió indicar la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020². Tampoco se verifica dentro del plenario ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo en mención.

¹ Numeral 2° del artículo 25-A del C.P.T y S.S.: Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

² Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.



En cuanto al poder allegado con la demanda, se observa que el mismo se encuentra dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena, sin haberse señalado en este documento el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; por ello, se requiere que la abogada presente un nuevo poder, corrigiendo la falencias anotadas.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros contenidos en el libelo demandador y en el poder. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por la señora **JACQUELINE DEL CARMEN MORALES CALVO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 22 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 15 de julio de 2020

El Secretario